

ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA



BARRANQUILLA



8-1-190079

Nº INCIDENTE 8412031

No. de Comparendo

1. FECHA Y HORA: AÑO 2021, DÍA 19, MES 4, HORA 12:05

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVENCENCIA: VIA PRINCIPAL 30, VIA SECUNDARIA 40, MUNICIPIO Barranquilla, LOCALIDAD/COMUNIA centro

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: CC CE DE PAS TI OTRO CUAL? 1793536867, EDAD 34, NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR ELDER ENRIQUE LINDO AMAYU, DIRECCION RESIDENCIA Calle cr 33B-87, TELEFONO FIJO O CELULAR 3014790778

SI NO X Cual? NO Aporte, DEPARTAMENTO Atlantico, MUNICIPIO Barranquilla, PAIS Colombia

3. DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD: CC CE DE PAS TI OTRO CUAL?, NOMBRES Y APELLIDOS TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD, DIRECCION RESIDENCIA, TELEFONO FIJO O CELULAR

4. DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA: RAZON SOCIAL, ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO, NIT, DIRECCION

4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS: ORDEN DE POLICIA X, MEDIACION POLICIAL, TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIAL, REGISTRO A PERSONA X, TRASLADO POR PROTECCION, REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE, USO DE LA FUERZA X, SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD, INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA, PETICION DEL SITIO X, APREHENSION CON FIN JUDICIAL, INCAUTACION X, APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES, INCARCACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

5. DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVENCENCIA: El sujeto en mension se encontraba cuando el espacio publico de manera indebida con el Barcode se deja constancia que es reciente en la falta.

6. FUNDAMENTO NORMATIVO: TABLE with columns ARTICULO, NUMERAL, LITERAL

6.1. MULTA GENERAL: TIPO DE MULTA 1, NO APLICA MULTA GENERAL, NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBALES INMEDIATO: EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION? SI X NO

8. AUTORIDAD COMPETENTE (DONDE SE REMITE LA OJIDE DE COMPARENDO): Alcaldia Distrital de Barranquilla, Inspeccion # 26, P. Carlos Rodriguez Unger, Telex - Uebar - Topado publico

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA: Nombre y apellidos, Direccion, Telefono/Celular

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE: Nombre y apellidos, Direccion, Telefono/Celular

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL: FIRMA POLICIA, FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE, FIRMA ENTREVISTADO, PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE

Fecha: 30-01-2017
Versión: 1

ACTA DE INCAUTACION DE ELEMENTOS VARIOS

ACTA No. 8-7-190079

NOMBRE DE LA UNIDAD

1. De conformidad con el Artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia y demás normas concordantes se efectuó la incautación del (los) siguiente (s) elemento (s) o producto (s) abajo relacionado (s):

2. INFORMACION DEL PROCEDIMIENTO:

3. FECHA: 19/04/21 HORA: 12:05 ZONA: RURAL URBANA
 2.3. Departamento: Atlántico 2.4. Municipio: Barranquilla 2.5. Corregimiento: N/A
 2.6. Barrio/Vereda: Centro 2.7. Dirección: Cll 30 cr 40 2.8. Fragancia: S: NO:
 2.9. Sitio de Procedimiento: Espado público
 Via pública (cual)? Cll 30 cr 40 Establecimiento Comercial (cual)? N/A
 Residencia Termino (cual)? N/A
 Finca (finca) Área protegida Otro (cual)? N/A

3. ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO:

Denuncia CAS Atendido de Centro Denuncia Ojea Ciudadana Otro (cual):

4. IDENTIFICACION DE LA PERSONA A QUIEN SE HACE EL PROCEDIMIENTO:

4.1. Nombre y Apellidos: ELDER ENRIQUE LINDO AMAYA 4.1. No. identificación: 1193536867 Otro (cual)?
 4.3. Experiencia en: Dibujo LA Guayra 4.4. Edad: 34 años 4.5. Profesión: Oficios varios
 4.6. Partido Civil: Union Libre 4.7. Ocupación: conductor camión 4.8. Grado de Estudio: Bachiller
 4.9. Dirección de residencia: Cll 11 cr 33B-87 4.10. Municipio: Barranquilla 4.11. Teléfono No: 3014790778
 4.12. Correo Electrónico: N/A

5. ELEMENTOS, MEDIO, EQUIPOS, MEDIOS DE TRANSPORTE, MATERIAS PRIMAS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCION

5.1. Descripción: el camioche metálico de color negro y negro con carpas y llantas en regular estado
 5.2. En caso de medios de transporte: Placa o Patente No: SDU 436 Tipo de Transporte: Camion tipo furgon
 Natural e Jurídico: N/A

6. INFORMACION DEL (LOS) ELEMENTO (S) O PRODUCTO (S) INCAUTADO (S):

el camioche metálico color negro y negro con carpas y llantas en regular estado

Marque con una (X) la información de los elemento (s) o producto (s) incautado (s), continúan en la hoja No. 1

7. ESTADO DE LOS ELEMENTOS Y PRODUCTOS:

Bueno Regular Malo

8. MOTIVO DE LA INCAUTACION:

Tenencia Venta Oferta Suministro Distribución Transporte Almacenamiento
 Embarcación Exportación Poste Conservación Clarificación Utilización

9. MARCO NORMATIVO APLICADO EN EL PROCEDIMIENTO:

LeY 1801 Art 140 # 4 por ocupación indebida del espacio público

10. APLICA DESTRUCCION DEL BIEN:

SI: NO: Motivo:

11. MANIFESTACION PRESENTADA POR EL INFRACOR:

12. Justificación de la decisión adoptada y los fundamentos normativos (describa las circunstancias de tiempo, modo, lugar que se desarrolló la acción de infracción): se da aplicabilidad a la ley 1801 Art 140 # 4 por la ocupación indebida del espacio público y posterior con el camioche con el cual se encuentran constituyendo el comportamiento contrario a la convivencia.

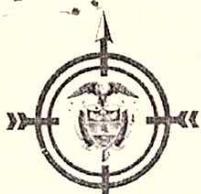
Marque con una (X) la información de los elemento (s) o producto (s) incautado (s), continúan en la hoja No. 2

13. OBSERVACIONES:

se deja constancia del buen trato al ciudadano y al objeto incautado, se deja constancia que se lo informó de modo pedagógico de lo que debe realizar

14. RESPONSABLES:

<p>14.1. A quien se realiza la incautación:</p> <p>Nombres: Elder Apellidos: LINDO Número de identificación: 1193536867 Firma: Elder Lindo</p> 	<p>14.2. Funcionario de la Policía Nacional que realiza la incautación:</p> <p>Nombres: Nizer Alfonso Apellidos: Tapias Rodríguez Cédula No.: 12330103 Grado: Patrullero Placa No.: 077236 Firma: Nizer 16/2</p>
<p>14.3. Información quien entrega los elementos:</p> <p>Nombres: _____ Apellidos: _____ Cédula No.: _____ Grado: _____ Placa No.: _____</p>	<p>14.4. Información quien recibe los elementos:</p> <p>Nombres: _____ Cédula No.: _____ Cargo: _____ Institución: _____ Hora de la entrega: _____ Firma: _____</p> 



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 166726973



WEB

10:43:54

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 11 de mayo del 2021

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) ELDER ENRIQUE LINDO AMAYA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1193536867:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co



**INSPECCIÓN 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 26 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	8-1-190079
FECHA DEL COMPARENDO Y HORA	19/04/2021 a las 15:05 A.M
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021-19427
NOMBRE DEL INFRACTOR:	ELDER ENRIQUE LINDO AMAYA C.C. No.1193536867
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 1193536867
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CARRERA 40 CON CALLE 30
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. "Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes".
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	"el sujeto en mención se encontraba ocupando el espacio público con 01 bici coche se deja constancia que es reincidente en la falta "
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	NIGER ALFONSO TAPIAS RODRIGUEZ, identificado con la placa policial No. 077236
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA:	

I. ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.
2. Que La Inspección 27 de Policía ubicada en la Calle 34 N° 43-31 piso 4., es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el litera h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

- Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
- El Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
- El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
- La Sentencia C-211 de 2017¹.

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:

- i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia,

¹ Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".



conforme al procedimiento señalado en la Ley. **ii)** En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, **iii)** El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. **iv)** Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: *“Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”*

De igual forma este artículo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo.

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago; solicitar se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica u objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017² emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés*

² Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.



particular”, así mismo, el artículo 63 establece: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Que a través de Sentencia C-211 de 2017³, la Corte Constitucional condicionó la axequibilidad del numeral 4º del artículo 140 de la Ley 1801 del 2016, en el sentido de que cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que atendiendo lo señalado en la sentencia antes referida, se procedió a revisar el censo oficial del Distrito de vendedores u ocupantes del espacio público realizado por la entidad PROMOCENTRO, S.A., en el año 2005, el cual fue adoptado mediante el Decreto No. 093 de 2005, y verificado en el año 2011, no encontrándose al presunto infractor, es decir que no se encuentra registrado en la secretaría como una persona que podría estar cobijado por el principio de confianza legítima.

De igual forma, revisada la orden de comparendo impuesta, no encontramos ninguna anotación por parte del uniformado en la que se señale que la persona objeto del comparendo presenta alguna situación de debilidad manifiesta, por lo que esta Inspección de Policía, una vez hecha la valoración objetiva de la situación del presunto infractor, procederá con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respecto del proceso verbal abreviado y del numeral 4 del artículo 140 de esta misma norma, en relación a la aplicación de la medida correctiva correspondiente, como es la de MULTA GENERAL TIPO 1.

Considera la Inspección que conforme al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, se establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, señala que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2017, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) al año 2021, y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$121.136.00)**.

Esta Inspección luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comparendo o Medida Correctiva, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1º del numeral 5 del artículo 223, que establece que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas, y de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotadas las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

³ Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: “Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal”.



ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes” al señor(a) ELDER ENRIQUE LINDO AMAYA, identificado (a) con la C.C 1193536867 de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) ELDER ENRIQUE LINDO AMAYA identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 1193536867 equivalente a la suma **CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L (\$121.136.00)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: “ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.”

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 03 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Johanna Aldana

NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ
INSPECTORA 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.

Proyectó: Danitza Beleño



NIT 890.102.018-1

QUILLA-21-112800
Barranquilla, 11 de mayo de 2021

Señor(a):
ELDER ENRIQUE LINDO AMAYA
Carrera 11 No.33B-87
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 26 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. 8-1-190079 /Expediente No. 08-001-6-2021-19427.

Cordial saludo:

Por medio del presente oficio se le comunica que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, ordenó el pago de la Multa General Tipo I señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva indicada en el asunto.

Lo anterior en consideración de que atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo.

Por ende, en observancia de que no existieron irregularidades que pudieran afectar la validez de lo actuado, ni nulidades que implicaran una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho tomó una decisión de fondo la cual quedo notificada por estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código y en contra de la cual no se interpusieron recursos de Ley.

Anexamos con la presente copia del acta de audiencia (4) folios.

Atentamente.

NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ
INSPECTORA 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.

Proyectó: Danitza Beleño